



Sentencia para VIII CONVENIO

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2

Proc. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Santander
Teléfono:
Fax:
Modelo: TX901

Nº: 0000379/2010

NIG: 3907540001962201000
Materia: Impugnación de convenio colectivo

COPIA

Intervención:	Interviente	Procurador:	Abogado
Demandante	ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS		
Demandante	INMACULADA PEÑA BOCOS		
Demandante	JOSE LUIS DEL BARRIO SEOANE		
Demandante	ANGEL MARIA FUENTE GAGO		
Demandado	CSI-CSFI		
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	UGT		
Demandado	CCOO		
Demandado	USO		
Demandado	MINISTERIO FISCAL		
Demandado	UNION GENERAL DE TRABAJADORES		
Demandado	COMISIONES OBRERAS SINDICATO		
Demandado	INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS		
Demandado	UNION SINDICAL OBRERA		
Demandado	CSI-CSIF		

SENTENCIA

En la ciudad de a 4 de noviembre de 2011.

D/ña. NURIA PERCHIN BENITO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nºdos de Santander tras haber visto los presentes autos sobre Impugnación Convenio Colectivo entre partes de una y como demandante/s , que comparece/n Jose Luis del Barrio Seoane, Angel maria Fuente Gago en representación de Organización sindical trabajadores unidos asistidos del letrado Maria José Hidalgo Martinez. Inmaculada Peña Bocos representando a Organización sindical Independiente de empleados Públicos asistida del letrado Manuel Tortajada Martinez. y de otra como demandado/s , que no comparecen UGT, CCOO, USO, CSI-CSIF SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS, UNION SINDICAL OBRERA, ORGANIZACION SINDICAL INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS NO COMPARECEN. GOBIERNO DE CANTABRIA representado por la letrada Ana Sanchez Lamelas. Asimismo comparece el Ministerio Fiscal. .



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº553/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la/los actor/a/es formuló/aron demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que previo el recibimiento del juicio a prueba, se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda. Designa letrado para su defensa en Juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del correspondiente juicio, previa citación en legal forma de las partes, el mismo tuvo lugar el día señalado al efecto. Abierto el acto, por la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo el recibimiento del juicio a prueba. Por la representación de los demandados se opuso a la demanda en base a las alegaciones recibidas en el acta del juicio, previa solicitud de recibimiento del juicio a prueba. En periodo de práctica de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes ratifican sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este acto los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de diciembre de 2009 se suscribe el texto del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria por parte de la Administración de la Comunidad autónoma de Cantabria y de las centrales sindicales CCOO, UGT y USO en representación del colectivo laboral afectado.

SEGUNDO.- Dicho Convenio Colectivo fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de febrero de 2010, y por resolución de la Dirección General de Trabajo de la misma fecha se ordena su inscripción en el Registro y su publicación en el BOC que tiene lugar e idéntica fecha.

TERCERO.- Previamente a que por la Dirección General de Trabajo y Empleo se procediera a ordenar el registro, depósito y ubicación en el BOC del VIII

Convenio Colectivo, se había formulado demanda de oficio impugnando por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los arts. **51.2.a) y f); 72.4.a) y b); 75.4; 17 y 56.5**

CUARTO.- Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social número 3, autos 63/2010, y con fecha 12 de febrero 2010 se desiste de la misma.

QUINTO.- Con fecha 29 de abril de 2010 el Sindicato Independiente de Empleados Públicos formula demanda de impugnación del VIII Convenio Colectivo, turnada a este Juzgado con el número de autos 379/2010.

El 29 de junio de 2010 la Organización Sindical Trabajadores Unidos formula otra demanda de impugnación del VIII Convenio Colectivo, igualmente turnada a este Juzgado con el número de autos 564/2010.

SEXTO.- se ha dictado auto de fecha 22 de setiembre de 2010 acordando la acumulación de ambos procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el cauce del proceso especial previsto en el art. **161 y ss.** De la Ley de procedimiento Laboral la Organización Sindical Independiente de Empleados Públicos y la Organización Sindical de Trabajadores Unidos formulan demandas, que han sido acumuladas, impugnando diversos preceptos del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria por considerar que conculca la legalidad vigente.

En ambas demandas, se hace referencia e hincapié en la demanda de oficio que la Dirección General de Trabajo formuló con fecha 26 de enero de 2010 impugnando también por ilegalidad varios preceptos del VIII Convenio Colectivo y de la que desistió posteriormente. Este hecho ninguna incidencia puede tener en la resolución del presente litigio puesto que la actuación de oficio de la Autoridad Laboral y que dio lugar a los autos 63/2010, finalizó con la manifestación de voluntad tendente a desistir del citado proceso, dejando abierta la vía, por aplicación de lo dispuesto en el art. **161.3 a)** de la LPL para la impugnación por ilegalidad del Convenio a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores que contempla dicho precepto.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior y a la vista de las demandas acumuladas y de los numerosos preceptos que en ellas se impugnan, siendo algunos de ellos coincidentes, procede, por razones de sistemática procesal valorar en primer lugar aquellos preceptos del Convenio Colectivo que según los demandantes generan supuestos de discriminación entre los trabajadores en función del vínculo jurídico que mantienen con la Administración Autonómica, sea fijo o temporal.

El primero de estos preceptos es el art. **72**, cuyos apartados **1.1) y 4.a) y b)** se impugnan y que establece:

1.- Excedencia voluntaria por interés particular.

a) Los trabajadores fijos con al menos una antigüedad en la empresa de un año podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo no menor de cuatro meses y no mayor a quince años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia."

4.-Excedencia por cuidado de familiares.

a) Los trabajadores fijos v. en su caso, aquellos trabajadores temporales que mantengan una relación laboral de larga duración con esta Administración tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando

lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque estas sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la

resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a

un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

b) También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración

no superior a tres años los trabajadores fijos y, en su caso, aquellos trabajadores temporales que mantengan una relación laboral de larga duración con esta Administración para atender al cuidado del cónyuge o

persona con quien conviva como pareja de hecho o un familiar, hasta el

segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad,

accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo, y no

